

NUMERO 319.

Acuerdo de Marzo 21 de 1893, sobre que la Dirección de Contribuciones del Distrito Federal debe expresar, en las constancias que expida, si los causantes están al corriente en el pago de impuestos.

Dígase á la Dirección de Contribuciones que en cada constancia que expida á los dueños ó poseedores de fincas en el Distrito Federal, en cumplimiento del artículo 33 del Reglamento de la ley de 8 de Noviembre de 1892, cuide de expresar si están al corriente en el pago de sus impuestos, ó si han sido requeridos en los últimos cinco años para el pago de los adeudos que reconozcan á dicha oficina.

El Departamento de Legislación en esta Secretaría, cuidará también de que en los casos en que los interesados no exhiban la referida constancia, por haberse fijado en la solicitud en que se pide el certificado de liberación una estampilla por valor de \$25, exija de los susodichos interesados la presentación del último recibo de la Oficina de Contribuciones.

México, Marzo 21 de 1893.—Rúbrica del señor Ministro de Hacienda.

NUMERO 320.

Informe de Abril 11 de 1893, que determina los trámites, formalidades y reglas á que debe sujetar se la expedición de los documentos de liberación de gravámenes.

Por acuerdo de 24 de Enero último, se sirvió usted disponer que el Departamento de mi cargo auxiliase las labores de la Sección 2ª, encargándose de la expedición de las declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, en los términos prevenidos por la ley de 8 de Noviembre del año próximo pasado y su Reglamento de la misma fecha.

La misma prevención contiene el diverso acuerdo de 21 de Marzo anterior, en virtud del cual he recibido del Jefe de la Sección 2ª los libros talonarios y demás documentos relativos al despacho de esa Comisión.

En posesión ya de la oficina, y en aptitud de consagrarme á ese trabajo, he creído necesario, para evitar responsabilidades y para el mejor servicio, consultar algunos puntos de interpretación, y au-

torizar con la aprobación superior la aplicación de determinadas reglas para el despacho de los asuntos de que se trata.

La circunstancia de haberseme exigido la caución de las responsabilidades en que pueda incurrir por la expedición indebida de un documento de renuncia de los derechos fiscales, me hace presumir que estoy autorizado para acordar dicha expedición, pues de otro modo mi informe tendría el carácter de una simple opinión y el verdadero responsable sería el que decidiese sobre el punto informado.

Los términos del último de los acuerdos citados, que limitan esa responsabilidad á los casos de expedición de documentos respecto de aquellas fincas que tienen una responsabilidad viva y constante en las noticias formadas al efecto por esta Secretaría y por las Jefaturas de Hacienda, me han sugerido la tramitación siguiente para las solicitudes de dicha renuncia: el primer acuerdo económico que debe recaer á todo escrito de esa naturaleza, contendrá la hora y día de la presentación, y la orden para que se examine, si la finca cuya liberación se pide está ó no comprendida en las noticias correspondientes; el oficial á quien toque en turno el despacho de cada uno de estos negocios, pondrá, después de examinar ambas noticias, una razón suscrita por él, de estar la finca de que se trata comprendida ó no en las repetidas noticias, indicando en el primer caso el número del expediente que debe consultarse; el Jefe del Departamento comprobará la exactitud de esta razón, y si encuentra que la finca está libre de toda responsabilidad por no hallarse comprendida en la noticia, acordará el despacho del documento de liberación suscribiendo este acuerdo; si por el contrario, las noticias acusan algún gravamen, pedirá los antecedentes á la Sección 2ª ó á la oficina que los tenga, consultando por escrito, en vista de ellos, la resolución que estime de justicia, que acordará el Secretario de Hacienda sin responsabilidad para el Jefe del Departamento, sino en el caso de haber sentado en su informe hechos falsos.

Determinada la expedición de un documento, se llenará el impreso respectivo del libro talonario del Estado en que se encuentre la finca, y se suscribirá por el señor Oficial mayor 2º, asentándose la razón correspondiente en el talón del documento y en el libro de asientos, y remitiéndose á la Sección 2ª con los antecedentes que se hubieren pedido, ó sin ellos si no hubieren sido necesarios, los expedientes que se formen en el Departamento, para que en aquella oficina se tome razón y se lleve el archivo de las fincas liberadas.

Cuando una solicitud venga á esta Secretaría por conducto de alguna Jefatura de Hacienda sin los requisitos exigidos por la ley y por el Reglamento, ó con estampillas que no tengan el resello designado para estos negocios, se devolverá por el mismo conducto para que se subsanen los defectos ú omisiones que contenga, sin otro acuerdo que el del Jefe del Departamento.

Si usted, Señor, estima que son de aceptarse las indicaciones anteriores, será conveniente la resolución escrita, para que la práctica que va á iniciarse quede autorizada por la Superioridad, y si mis apreciaciones no son exactas, con mayor razón convendrá fijar desde ahora el verdadero sentido de los acuerdos relacionados, y las reglas á que debo sujetarme en el despacho de la Comisión con que se ha servido usted honrarme.

México, Abril 11 de 1893.—*Luis G. Labastida*.—Rúbrica.—*Acuerdo de 12 de Abril de 1893*.—De conformidad, y procédase desde luego á la tramitación y expedición de las declaraciones, con sujeción á las reglas contenidas en el anterior dictamen.—Rúbrica del señor Oficial mayor encargado de la Secretaría.

NUMERO 321.

Circular de Septiembre 26 de 1893, que enumera los fines políticos y sociales que determinaron la expedición de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Legislación.—Circular.

En el despacho de los asuntos relativos á la liberación de las responsabilidades fiscales que reporta la propiedad raíz, se han observado circunstancias que demuestran que los propietarios en general no se han penetrado de las ventajas ofrecidas en la ley de 8 de Noviembre del año próximo pasado, ni han estudiado lo bastante la forma escogida para llegar á obtener el resultado que se busca, y que no es otro que el goce tranquilo y seguro de la mencionada propiedad.

Dos son las fuentes de responsabilidades que han procurado cegarse para siempre: la nacionalización y los impuestos. La primera ha producido una inmensa suma de derechos fiscales, de la cual una gran parte había permanecido oculta hasta estos últimos tiempos, y cuyo ejercicio, que en determinadas ocasiones es de increíble trascendencia en el dominio privado, constituye, sin embargo, un deber para la Administración. Lo mismo debe decirse respecto de los segundos, pues en virtud de la acción real que tiene el Fisco para perseguirlos, se ve en el caso de atacar á determinados poseedores que no tenían muchas veces noticia de semejantes gravámenes.

La ley de 8 de Noviembre citada presenta á los particulares los medios de extinguir con toda seguridad los derechos que, contra sus respectivas propiedades, existan ocultos ó descubiertos á favor de la Hacienda pública federal, sin más limitación que la de aquellos en que se haya verificado una gestión formal de cobro, notificada al poseedor dentro de los últimos cinco años; y sin exigir títulos

de dominio, ni poderes jurídicos, ni permitir en el procedimiento administrativo otra investigación que la indispensable para persuadirse de que no se hizo requerimiento alguno de pago en el período que acaba de indicarse.

No es, pues, exacto, que sólo las fincas que hayan sido objeto de alguna de las operaciones á que se refieren las leyes de Reforma, sean las que deban ponerse á cubierto contra cualquiera demanda fiscal, supuesto que, como se ha dicho, no es esta la única causa de las responsabilidades que pudieran hacerse efectivas, ni tiene generalmente conocimiento de ellas el actual poseedor. Increíble es el número de denuncias que por capitales ocultos, alcabalas, pensiones de transversalidad, impuestos extraordinarios y aun de pago corriente no satisfechos, obran en esta Secretaría, denuncias que exigen procedimientos de investigación y muchas veces de cobro, y que pueden evitarse desde ahora por los medios que la ley ha puesto al alcance de los poseedores responsables.

En cuanto á la forma, se han procurado toda clase de facilidades en el Reglamento, en el que obra un modelo de solicitud para evitar la necesidad de ocurrir á personas versadas en esta clase de negocios, y en cuyo artículo 34 se autoriza la remisión de las solicitudes respectivas á esta Secretaría de Hacienda por conducto de las Jefaturas del ramo en las cabeceras de los Estados, de las Administraciones de Rentas en los Territorios y aun de las oficinas subalternas del Timbre en los demás Distritos y Municipios; lo que no impide ni estorba de modo alguno la facultad del poseedor para hacer su remisión directamente ó por conductos particulares, ó encarar á un tercero solicite en su nombre el documento que acredite la liberación referida.

Una de las prescripciones reglamentarias, que con frecuencia ha dejado de cumplirse, es la de que las estampillas lleven un resello especial con estas palabras: «Propiedad Raíz.» Esta exigencia tiene por objeto el cumplimiento de fines importantes de la Administración, y está ratificada en el artículo 95 de la ley de 25 de Abril último, según el cual no tienen valor legal y se reputan como no puestas las estampillas que carezcan de ese resello.

Por último, el artículo 49 del Reglamento de la ley de 8 de Noviembre de 1892, y la circular de 31 de Enero del presente año, previenen se presente una sola solicitud, y se expida un solo certificado para cada predio ó para cada lote amparado por un título especial de dominio. Esta misma regla se observa cuando varias fincas urbanas, amparadas por diversos títulos, han sufrido reformas y modificaciones en su construcción, de tal manera, que el conjunto de todas ellas llegue á formar un solo predio.

La importancia extraordinaria de los fines políticos y sociales que

se persiguen por medio de estas disposiciones, han decidido al Presidente de la República á procurar la mayor publicidad posible á los preceptos indicados, ya para conducir á los propietarios á la liberación absoluta de las responsabilidades indicadas, ya para evitar los perjuicios y dificultades en el procedimiento establecido para obtener ese resultado, y en obsequio del acuerdo del propio Supremo Magistrado, dirijo á usted la presente para su inteligencia y á fin de que la haga reimprimir y circular por conducto de los Administradores subalternos del Timbre é insertar en los periódicos oficiales y particulares de ese Estado.*

México, Septiembre 26 de 1893.—*Limantour*.—Al. . . .

NUMERO 322.

Acuerdo de Noviembre 23 de 1893, que expresa lo que debe entenderse como gestión oficial de cobro para los efectos de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

México, Noviembre 23 de 1893.

Considerando que la resolución de 9 de Agosto de 1869, establece claramente dos procedimientos diversos, uno que tiende á investigar los derechos fiscales en las denuncias de capitales nacionalizados, y el otro una vez comprobado el adeudo en favor del Erario, que tiene por objeto su cobro: que esto lo demuestra la simple atenta lectura del expresado acuerdo, y muy especialmente la del artículo 6º, que dice: «Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá á su cobro: que en consecuencia, la gestión oficial de cobro á que se refiere el inciso 2º del artículo 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892, es la que tiene lugar, cuando agotado el procedimiento de investigación del adeudo fiscal, que establece la resolución de 9 de Agosto de 1869, queda aquel comprobado y se procede á su cobro. Por lo expuesto se resuelve:

1º A los tenedores de fincas nacionalizadas y á los que reconozcan capitales de igual naturaleza, que soliciten el certificado de renuncia de los derechos fiscales, sin que en los últimos cinco años anteriores á la fecha de su ocurno, se haya hecho gestión alguna de cobro debidamente notificado al poseedor (entendiéndose por tal gestión lo que se hace después de comprobado el adeudo en favor del Fisco), se les expedirá dicho certificado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3º, fracción 2ª de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

2º El Departamento de Legislación formará un registro comple-

mentario, con las noticias que le dé la Sección 2ª de esta Secretaría, en el cual registro se asentarán todos los asuntos que, bien sea por denuncia, ó bien por gestión directa del Fisco, se haya procedido ó se esté procediendo á investigar los derechos del Fisco sobre fincas ó capitales nacionalizados, en la inteligencia de que el mismo Departamento, para expedir en estos casos el certificado de liberación de conformidad con la resolución anterior, recabará previamente el acuerdo escrito del Secretario que suscribe ó del Oficial Mayor 1º de esta Secretaría.—Rúbrica del señor Secretario de Hacienda.

NUMERO 323.

Decreto de 24 de Mayo de 1897 que prorroga hasta 30 de Junio de 1898 el plazo para expedir constancias de liberación de gravámenes de la propiedad raíz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Legislación.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único, Se amplía hasta el 30 de Junio de 1898, la prórroga del plazo fijado en el artículo 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892. (831)

«*Trinidad García, diputado Presidente.—Alejandro Prieto, senador vicepresidente.—Juan de Dios Peza, diputado Secretario.—Carlos Quaglia, senador secretario.*»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour.»

Comunicólo á usted para sus efectos.

México, Mayo 24 de 1897.—*Limantour*.—Al. . . .

(831) La ley á que se refiere, figura en este Apéndice con el número 307